TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05808-2009-PA/TC
LIMA
FLOR DE MARÍA POMAR FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Pomar Fernández, contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución N.° 04, su fecha 5 de octubre de 2007, y de la Resolución N.° 05, de fecha 29 de noviembre de 2007, expedidas por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso seguido por don Arturo Ramón Robles Chavarría contra doña Flor de María Pomar Fernández y otros sobre Ejecución de Garantía, en virtud de las cuales se confirmó la Resolución N.° 31, que transfería a don Arturo Robles Chavarría la propiedad del inmueble ubicado en la Av. N.° 2, Departamento 2-B, segundo piso, block 2, con aires en la zona común B, constituido sobre la acumulación de los lotes 1 al 6 y 12 al 17 de la urbanización Canto del Sol del Distrito de San Juan de Lurigancho, y se declaró improcedente la nulidad formulada por doña Flor de María Pomar Fernández y otro, por la falta de perjuicio a la parte que propuso la nulidad, respectivamente.

2. Que el Procurador Público Adjunto Ad hoc en procesos constitucionales a cargo de los asuntos del Poder Judicial y los vocales de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, independientemente, contestan la demanda señalando que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido expedidas conforme a ley.

3. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda por considerar que al expedirse las resoluciones judiciales cuestionadas no se ha incurrido en falta de motivación; decisión que confirma la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4. Que, en el presente caso, debe resaltarse que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, por lo que resulta pertinente recordar que el amparo contra resoluciones judiciales y el amparo contra amparo no pueden ser utilizados como medio para replantear una controversia resuelta, ya que el proceso constitucional no constituye un medio impugnatorio que habilite la revisión de una decisión judicial emanada de un proceso regular, como ha ocurrido en el presente caso; motivo por el cual resulta de aplicación el artículo 5.°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR